



Ayuntamientos

AYUNTAMIENTO DE YUNCLER DE LA SAGRA

Por no haberse podido practicar en el domicilio del interesado la notificación reglamentaria y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se pone en conocimiento de doña Laurinda Domingas Simoes Ferreira, con domicilio en Calle Paraguay, número 1, noveno C, de Fuenlabrada (Madrid) lo siguiente:

Pongo en su conocimiento que la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Yuncler, mediante acuerdo adoptado en sesión ordinaria de 16 de octubre de 2014, ha resuelto lo siguiente:

3. EXPEDIENTE SANCIONADOR POR INFRACCIÓN URBANÍSTICA POR LA ACTIVIDAD DESARROLLADA EN LA PARCELA 28 DEL POLÍGONO 14 DE ESTE MUNICIPIO SIN LICENCIA, PERMISO O CONTROL MUNICIPAL IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PROVISIONALES

ANTECEDENTES DE HECHO

Se viene observando por parte de este Ayuntamiento, la realización de conductas, en la parcela 28 polígono 13 de este municipio, que pudieran incurrir en infracciones administrativas tanto en el ámbito urbanístico como en materia de establecimientos públicos.

Se identifican, en los informes que a continuación se detallarán, conductas con infringen tanto normativa urbanística de Castilla La Mancha, como la Ley 7 de 2011 de Espectáculos Públicos y establecimientos públicos de Castilla La Mancha y que resultan persistentes en el tiempo.

En cumplimiento del deber de protección de la legalidad urbanística y de la seguridad, salubridad e higiene en los establecimientos públicos del municipio de Yuncler de la Sagra, procede el establecimiento de la medida provisional que a continuación se detallará a los efectos de salvaguardar la seguridad y salubridad pública.

HECHOS

Primero. Se realizan informes de la Policía Local de Yuncler con fecha de entrada en el registro general de este Ayuntamiento 30 de septiembre de 2014 y dos de octubre de 2014, con relación a que en el local sito en la Parcela 28 del Polígono 14 de este municipio que carece de cualquier clase de licencia, permiso o control por parte de esta administración actuante, se estima que se haya podido incurrir en una infracción urbanística de conformidad con el Decreto Legislativo 1 de 2010, de 18 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística y el Decreto 34 de 2011, de 26 de abril de 2011, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística del texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística.

Segundo. El Técnico Municipal realiza informe de fecha 9 de octubre de 2014, número 107 de 2014 donde señala que los hechos descritos son pueden constituir de infracción administrativa en materia urbanística y en materia de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos.

Dicho Informe precisa lo siguiente:

"Tras realizar una visita de inspección al inmueble situado en la parcela 28 del polígono 13 de Yuncler de la Sagra, con referencia catastral 45204A013000280000ME, el Arquitecto municipal informa de lo siguiente:

A) SITUACIÓN URBANÍSTICA.

1.- La parcela se encuentra clasificada como Suelo Rústico según el Plan de Ordenación Municipal de Yuncler. Parte de la parcela está clasificada como Suelo Rústico de Reserva y parte como Suelo Rústico de Especial Protección de Infraestructuras.

2.- Sobre la parcela existe una construcción de una sola planta destinada a club de alterne, actualmente en funcionamiento. Sobre la construcción existente se han realizado recientemente obras sin la correspondiente licencia de obra.

3.- La parcela tiene una superficie catastral de 5.222 metros cuadrados. Según el artículo 9 de la Instrucción Técnica de Planeamiento, para realizar obras, construcciones e instalaciones relacionadas con el uso hotelero y hostelero (actividad asimilable a la ejercida en esta parcela) en suelo rústico de reserva, es necesaria una superficie mínima de parcela de una hectárea (10.000 metros cuadrados). En la parte de la parcela clasificada como suelo rústico de especial protección, tanto la construcción como la actividad están prohibidos.

4.- Entre las condiciones y requisitos que establece el Reglamento de Suelo Rústico, las construcciones y edificaciones deben retranquearse cinco metros a linderos y 15 metros al eje de camino o vías de servicio. La construcción existente incumple los retranqueos mínimos establecidos.

5.- Entre los requisitos administrativos que establece el Reglamento de Suelo Rústico, las obras, construcciones e instalaciones deben contar con la calificación urbanística, y con licencia de obra. La edificación y la actividad carecen de licencia y de cualificación urbanística.



- Según lo expuesto en los puntos 3, 4 y 5, tanto la edificación como la actividad se encuentran en situación ilegal, no siendo posible su legalización al incumplir la normativa urbanística municipal y autonómica.

7.- Sobre la parcela se ha podido comprobar la existencia de un vertido de escombros y acopio de materiales. Según el artículo 16.1. del Reglamento de Suelo Rústico, "Todos los actos de aprovechamiento y uso del suelo rústico, deberán ajustarse, en todo caso, a las siguientes reglas:

a) No suponer un daño o un riesgo para la conservación de las áreas y recursos naturales protegidos.
" El acopio de materiales y escombros suponen un deterioro del paisaje y los recursos naturales.

B) ACTIVIDAD DEL LOCAL.

1.- Actualmente el local se encuentra en uso, abierto al público.

2.- La apertura del local se ha realizado sin la respectiva licencia de obra y sin la visita de comprobación municipal, existiendo un importante riesgo para los usuarios del establecimiento.

3.- Las obras de acondicionamiento del local se han realizado sin licencia de obra, sin proyecto y sin la supervisión de un técnico cualificado que garantice las medidas de seguridad necesarias para un establecimiento de pública concurrencia.

4.- El local no cuenta con las infraestructuras necesarias de suministro de agua corriente, sistema de evacuación de aguas residuales, y suministro de electricidad, incumpliendo lo articulado en el P.O.M. y en el Decreto 242 de 2004 (Reglamento de Suelo Rústico de la Ley 2 de 1998) en su artículo 14.2, según el cual "Todas las construcciones e instalaciones que se ejecuten para establecer y desarrollar usos y actividades en suelo rústico deberán comprender la totalidad de las correspondientes a cuantos servicios demanden y para su adecuada conexión con las redes generales."

5.- Al no encontrarse conectado a la red de abastecimiento de agua ni a la red de saneamiento municipal, no reúne las condiciones higiénicas mínimas establecidas para la apertura y uso de locales. Las aguas residuales se evacúan en un pozo abierto, situado fuera de la propiedad.

Al no disponer de proyecto ni haberse realizado la visita de comprobación, se desconoce todo lo relativo al cumplimiento de los restantes condicionantes de la normativa en materia sanitaria.

6.- La existencia de un pozo abierto para la evacuación de aguas residuales, el abastecimiento de agua a través de un depósito sin control sanitario y el suministro eléctrico desde un grupo electrógeno, suponen un grave riesgo para los usuarios del establecimiento, tanto por salubridad, como de seguridad en caso de incendios o emergencia."

Examinada la documentación obrante en este Ayuntamiento y que acompaña este expediente administrativo, y de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo 1 de 2010, de 18 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística y el Decreto 34 de 2011, de 26 de abril de 2011, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística del texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística y en la Ley 7 de 2011, de 21 de marzo, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Castilla La Mancha, así como en el Real Decreto 1398 de 1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, resuelvo:

Primero. Con el objeto de dar cumplimiento al deber de vigilancia y control de la legalidad urbanística, así como de las condiciones y requisitos que deben reunir aquellos establecimientos que se encuentren dentro del ámbito territorial de la comunidad autónoma de Castilla La Mancha, es preciso acordar, con el objeto de asegurar el cumplimiento de la resolución que pudiera adoptarse, así como con el fin de evitar riesgos para la seguridad y salud pública, aquellas medidas que el legislador pone a disposición de esta administración a los efectos de proteger al ciudadano de los posibles riesgos que pudiera acarrear el hecho de que el establecimiento objeto de la presente, permanezca abierto. Por ello acuerdo el establecimiento de la siguiente medida provisional, con carácter inmediato:

Clausura del local o establecimiento por periodo inicial de seis meses. Esta medida se asegurará con el oportuno precinto del local en que se ejerce la actividad.

Segundo. En relación con la pugna entre intereses en juego, entre los privados en relación con los propietarios del local y los públicos representados por esta Administración, se consideran prevalentes los públicos, al señalar que si bien el cierre del local supone la privación de la actividad "empresarial" al propietario, incluso a las "trabajadoras contratadas", se considera preferente la protección de las normas de urbanismo y de establecimientos públicos (Ley 7 de 2011).

Tercero. Notificar esta resolución a lo presuntos responsables otorgándoles un plazo de diez días para que presenten alegaciones y, en su caso, para proponer la prueba, concretando los medios de los que pretendan valerse.

Cuarto. Dar traslado de la presente resolución a la Delegación de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha en Toledo y a la Subdelegación del Gobierno en Toledo, a los efectos de poner en conocimiento la medida provisional impulsada por este ayuntamiento.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, puede interponer alternativamente o recurso de reposición potestativo, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, ante la Alcaldía, de conformidad con los artículos 116 y 117 de la Ley de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común, o recurso contencioso-administrativo, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo con sede en Toledo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de la presente notificación, de conformidad con el artículo 46 de la Ley de la



Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Si se optara por interponer el recurso de reposición potestativo, no podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que aquel sea resuelto expresamente o se haya producido su desestimación por silencio. Todo ello sin, perjuicio de que pueda ejercitar cualquier otro recurso que estime pertinente.

Lo que le notifico para su conocimiento y a los efectos oportunos.

Yuncler 18 de noviembre de 2014.-El Secretario Interventor, Juan Carlos Celorio Ripoll.

N.º I.- 10203